

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202956
Materia	Sanidad.
Asunto	Praxis profesional.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...) presentó un escrito registrado el 21/09/2022, al que se le asignó el número de queja 2202956, en el que manifestaba que presentaba "(...) denuncia frente a los actos realizados por algunos funcionarios y prácticas del Hospital Provincial de Castellón-departamento de psiquiatría".

A este respecto, de la documentación aportada por el promotor de la queja se desprendía lo siguiente:

- Que su hija, de 27 años, los días 10/06/2022 y 16-17/06/2022 estuvo en urgencias del Consorcio Hospital Provincial de Castellón (en adelante, CHPCS). En ambos ingresos se utilizó la contención mecánica. Según señalaba nada de la contención se indicaba en los informes de alta de urgencias.
- Que en fecha 17/06/2022 presentaron escrito al Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Castellón de solicitud de medida de internamiento (en el momento de presentar la queja ante esta institución se encontraba en curso).
- Que en fecha 04/08/2022 acudió con su hija al servicio de urgencias del CHPCS. El promotor de la queja consideraba que la actuación del facultativo no fue correcta.
- Que su hija había presentado dos solicitudes ante la Administración sanitaria:
 - a) En fecha 09/08/2022 (registro de entrada GVRTE/2022/2589673) en la que solicitaba "acceso a historia clínica" (este acceso le había sido previamente denegado al promotor de la queja por la unidad de Documentación Clínica en fecha 26/07/2022 ya que le indicaban que requería autorización de su hija mayor de edad).
 - b) En fecha 13/08/2022 (registro de entrada GVRTE/2022/2629927) en la que solicitaba "acceso a sujeciones mecánicas según la Instrucción de la fiscalía general del Estado".

A este respecto, constaba en el expediente de queja:

- Escrito de la hija del interesado (mayor de edad) por el que autorizaba al promotor de la queja a la tramitación de esta (acreditación de la representación).
- Que, por otro lado, el promotor de la queja presentó en fecha 11/08/2022 (registro de entrada GVRTE/2022/2610972) escrito de "denuncia".
- Que la hija del interesado, en el momento de presentar la queja ante esta institución, estaba ingresada en el Hospital Puerta del Sur de Móstoles sin necesidad de contención mecánica.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Sindic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 28/09/2022 a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular sobre los extremos que detallamos a continuación:

- Primero. Motivos de la falta de respuesta expresa a los escritos presentados por la hija del autor de la queja en 09/08/2022 (registro de entrada GVRTE/2022/2589673) en el que solicitaba “acceso a historia clínica” y de fecha 13/08/2022 (registro de entrada GVRTE/2022/2629927) en el que solicitaba “acceso a sujeciones mecánicas según la Instrucción de la fiscalía general del Estado”.
- Segundo. Motivos de la falta de respuesta expresa al escrito de “denuncia” del promotor de la queja de fecha 11/08/2022 (registro de entrada GVRTE/2022/2610972).

La Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, a través de la Directora del Gabinete del Conseller, nos remitió un informe de la Dirección Médica del CHPCS de fecha 21/10/2022 (registro de entrada en esta institución de fecha 28/10/2022) en el que señalaba lo siguiente:

En relación con la queja al Sindic de Greuges respecto a **la solicitud de acceso a la historia** le fue remitida la contestación del jefe de la Unidad de Documentación Clínica y Admisión del 22 de julio de 2022 en la que le solicita que para entregar la historia clínica de un paciente se requiere que acuda el paciente o en su defecto se aporte autorización del mismo o si es una petición del juzgado nos lo solicite el propio Juzgado. El 22 de agosto se le remitió un e-mail a su dirección de e-mail facilitada y el 3 de octubre de le remitió una nueva carta. Además, el propio jefe de Salud Mental (Dr. ...) le facilitó los informes de las altas de urgencias tal y como afirma y aporta en el expediente.

En cuanto a **la aplicación de las medidas de contención** realizadas a su hija el 10 de junio de 2022 tal como consta en el informe de alta de Urgencias se realiza la contención por el riesgo inminente para la vida de la paciente según refiere el informe ante el intento de autolisis con tranxilium y la búsqueda de más pastillas. Se reevalúa de forma periódica las contenciones, además consta en el alta que a las 2 horas y a las 6:30 se encuentra nerviosa y agresiva con amenazas de suicidio por lo que se mantiene la contención. A las 11 horas se encuentra tranquila y hace crítica de la tentativa de suicidio por lo que se retira la contención.

Hemos recabado información a los responsables actuales de Salud Mental que corroboran la cronología de los sucesos y tal como se detalle en el informe el riesgo para su vida oblige a la contención.

Desde el Servicio de Urgencias se informa que durante la noche no se da alimentos y por el día dependiendo de la situación clínica, comorbilidad de cada paciente y plan de alta o ingreso. La administración de alimentos en Urgencias se ajusta a la situación de cada paciente y se pide en el momento ante la imposibilidad de previsión de los usuarios. En este caso ante la ingesta de ansiolíticos con fines autolíticos y tras realizar un lavado no se recomienda ingerir por el riesgo de variación del nivel de conciencia. Por otro lado, se atiende por parte de los/las técnicos/as de cuidados auxiliares de enfermería a los requerimientos relacionados con las necesidades fisiológicas de todos los pacientes de Urgencias independientemente de los cuidados que lleve cada uno.

En cuanto a **la queja al Dr. (...)**, en el informe de alta de Urgencias se relata la discrepancia entre que el psiquiatra que diagnostica trastorno límite de la personalidad con alteraciones conductuales y el padre trastorno del espectro psicótico (no inducido por sustancias tóxicas) que requiere ingreso hospitalario. Según relata el informe, ante la posibilidad de alta de la paciente el padre amenaza reiteradamente con denuncias e interrumpe repetidamente la exploración de la paciente por lo que se le solicita que abandone la consulta hasta que se pueda completar la misma. Desde el Servicio de Salud Mental manifiestan que las recomendaciones fueron de seguimiento ambulatorio con revisiones en consultas externas para ver evolución proponiendo las alternativas disponibles con mejor y mayor lista de espera.

Desde el hospital le manifestamos nuestro compromiso de trabajo para que a atención que reciben los enfermos y sus familias siempre sea la más correcta y humana posible. Le agradecemos su colaboración que nos permitirá promover correcciones adecuadas para mejorar nuestros resultados de cuidados de salud.

Ruego valga esta alegación como respuesta de la queja al Síndic de Greuges (la negrita y el subrayado es nuestro).

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fechas 07/11/2022, 20/12/2022 y 10/01/2023 (dos). De las alegaciones y de la documentación aportada destacamos lo siguiente:

- Primero. Que en fecha 25/10/2022 la Gerencia del CHPCS remitió al autor de la queja copia de la Historia Clínica de su hija existente en el referido centro hospitalario. En este punto, el interesado señalaba que fue necesario la intervención de la Agencia Española de Protección de Datos para obtener esta información sanitaria.

No obstante, consideraba que la documentación clínica remitida no cumplía con el contenido establecido en el artículo 15 de la Ley 41/2022 de Autonomía del Paciente. Por otro lado, entendía que la contención o sujeción mecánica, siendo una medida tan restrictiva de derechos, requeriría que los informes médicos fueran más rigurosos en este aspecto de acuerdo con las Instrucciones de la Fiscalía General del Estado 01/2022, de 19 de febrero.

- Segundo. Reiteraba que el trato recibido por su hija en el CHPCS fue inhumano y degradante. Consideraba que, en su caso, existió mala praxis en el centro hospitalario.
- Tercero. Que no había recibido ninguna comunicación tras el escrito de “denuncia” presentado en el mes de agosto contra el facultativo por la atención dispensada en el servicio de urgencias el 04/08/2022. Asimismo, señalaba que por su parte no existieron amenazas al referido facultativo (a este respecto, no le constaba ninguna notificación judicial contra él por estos hechos).
- Cuarto. En las últimas alegaciones manifestaba su discrepancia con varios aspectos del “Informe de Urgencias” de fecha 10/12/2022. En concreto, cuando se indicaba que “(...) no ha sido necesario el uso de tranquilizantes para el transporte” y que “(...) solicita expresamente que no se informe a su familia”, consideraba que estas afirmaciones podrían ser constitutivas de falsedad en documento público.

2 Consideraciones

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedo definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 28/09/2022, venia por constituido por conocer los motivos de la falta de respuesta expresa:

- A los escritos presentados por la hija del autor de la queja en 09/08/2022 (registro de entrada GVRTE/2022/2589673) en el que solicitaba “acceso a historia clínica” y de fecha 13/08/2022 (registro de entrada GVRTE/2022/2629927) en el que solicitaba “acceso a sujeciones mecánicas según la Instrucción de la fiscalía general del Estado”.
- Al escrito de “denuncia” del promotor de la queja de fecha 11/08/2022 (registro de entrada GVRTE/2022/2610972).

Tras la tramitación de la queja, consideramos que, aunque unidas entre sí, son tres las cuestiones a estudiar en esta queja:

Primera. La demora en la entrega a la hija del promotor de la queja de la documentación sanitaria solicitada en el mes de agosto de 2022 (derecho de acceso a la información sanitaria).

Segunda. La posible actuación negligente en la atención sanitaria recibida por la hija del promotor de la queja.

Tercera. La falta de respuesta expresa al escrito de “denuncia” del promotor de la queja de fecha 11/08/2022 (registro de entrada GVRTE/2022/2610972).

Primer punto. En relación con el (la demora en la entrega a la hija del promotor de la queja de la documentación sanitaria solicitada en el mes de agosto de 2022: derecho de acceso a la información sanitaria) de lo actuado, se desprende que en fecha 25/10/2022 la Gerencia del CHPCS remitió copia de la Historia Clínica existente en el referido centro hospitalario. A través de esta remisión se daba respuesta expresa a los escritos de la hija del autor de la queja dirigidos en fecha 09/08/2022 (registro de entrada GVRTE/2022/2589673) en el que solicitaba “acceso a historia clínica” y de 13/08/2022 (registro de entrada GVRTE/2022/2629927) en el que solicitaba “acceso a sujeciones mecánicas según la Instrucción de la fiscalía general del Estado”.

Sobre este punto, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de la primera de las recomendaciones con la que concluimos.

La Constitución española de 1978 otorga a los ciudadanos una serie de derechos, entre los que aparece el derecho a la información.

El derecho a la información en el ámbito sanitario, lo que podríamos denominar el derecho a la información clínica, tuvo su plasmación inicial en los Arts. 9, 10 y 61 de la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril. Dichos preceptos fueron derogados, si bien parcialmente por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, trata de adaptar en esta materia la Ley 14/1986. A este respecto, dedica todo el Capítulo V a las Historias Clínicas, reconociendo en su Art. 18 el derecho de acceso de los pacientes a las historias clínicas, así como el derecho a obtener copia de los datos que figuren en ellas.

En el ámbito de la Generalitat Valenciana, hay que destacar la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, que, en el art. 46.1, se refiere a las Historias Clínicas a las que define como:

El conjunto de la información obtenida en los procesos asistenciales de cada paciente, con el objeto de lograr la máxima integración posible de la documentación clínica.

En cuanto al derecho de acceso a los documentos y datos de la historia clínica, los apartados 2 y 3 señalan lo siguiente:

2. El paciente, directamente o mediante representación debidamente acreditada, tiene el derecho de acceso a los documentos y datos de su historia clínica y a obtener copia de éstos.
3. La historia clínica debe contener la información suficiente para identificar claramente al paciente, justificar el diagnóstico y tratamiento y documentar los resultados con exactitud, para lo que tendrá un número de identificación e incluirá los datos que, en el marco de lo establecido en la legislación básica estatal, se determine reglamentariamente.

En definitiva, del estudio del ordenamiento jurídico vigente (tanto estatal como autonómico) se infiere el derecho a favor de los pacientes en relación con el acceso a las Historias Clínicas. El paciente o personas vinculadas a él tiene derecho a su Historia Clínica en cualquier momento, así como el derecho a obtener una copia de este o de los datos que éste contiene, debiendo hacerse notar que este derecho podrá ejercerse también por representación, siempre que esté debidamente acreditado.

Esta Institución reconoce el enorme esfuerzo legislativo que la administración sanitaria ha hecho para fortalecer los derechos del paciente, por lo que los centros sanitarios deben encaminar sus actuaciones en consonancia con ese esfuerzo. En este sentido, consideramos que esa administración sanitaria, a la vista de los escritos de la hija del promotor de la queja de fechas 9 y 13/08/2022, debió realizar las actuaciones pertinentes al objeto de comprobar la solicitud de la interesada y proceder, a la mayor brevedad posible, a la remisión de la documentación sanitaria solicitada.

Segundo Punto. Respecto a la segunda cuestión planteada, el autor de la queja en sus escritos de queja y alegaciones se refiere a un “trato inhumano y degradante” y a un uso inadecuado de los mecanismos de contención mecánica. Sobre esta cuestión, **determinar si ha existido una actuación negligente en la atención sanitaria recibida por la hija del promotor de la queja** a continuación exponemos algunas consideraciones.

Debemos indicar que los problemas de praxis o práctica profesional, como en el presente caso (determinar la posible actuación negligente de los servicios sanitarios del CHPCS que atendieron a la hija del autor de la queja), no puede ser valorados desde el Síndic de Greuges por carecer de competencias para ello ya que estamos en presencia de cuestiones científico-técnicas.

En este orden reseñar que, dado el principio de autoorganización de las Administraciones Públicas, corresponde a las mismas depurar la responsabilidad en que hubiesen incurrido en su actuar, bien por acción bien por omisión, los empleados públicos que dependan de ella. En este caso corresponde a la administración sanitaria acordar, si se dan indicios racionales de una supuesta infracción del ordenamiento jurídico, la apertura de un expediente disciplinario a los posibles intervinientes en la presunta infracción, y si de su investigación que se desprende que los hechos investigados se dedujeran presuntos indicios de ilícito penal, dar traslado de lo todo lo actuado al Ministerio Fiscal.

A mayor abundamiento no corresponde a esta institución resolver las discrepancias de los autores de la queja sobre la decisión administrativa que recaiga en el aspecto referido en el párrafo anterior, ya que excede de nuestro ámbito competencial. Entendemos que la determinación de la responsabilidad, civil o penal de los profesionales o entidades públicas o privadas que han intervenido tanto por acción u omisión, o patrimonial, en su caso, ha de dilucidarse en el seno de un proceso judicial que es donde se encuentran presentes las garantías suficientes de contradicción de las pruebas e informes que cada una de las partes pueda aportar en defensa de sus posiciones ya que, de acuerdo con el artículo 117.3 de la Constitución Española, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado “corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes.”

Sin perjuicio de lo anterior, debemos indicar que, en el ámbito de la administración sanitaria valenciana, la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunidad Valenciana, Capítulo I Sección segunda, “Deberes en el ámbito de la salud”, en su artículo 52.1, entre los deberes de los profesionales y centro sanitarios, establece que:

Los profesionales y centros sanitarios tienen las obligaciones inherentes al efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos para los usuarios y pacientes en los servicios sanitarios, debiendo dar un trato humano, amable, comprensivo y respetuoso. Asimismo, harán un buen uso de los recursos sanitarios.

Tercer Punto. Por último, de lo actuado no se desprende que la administración sanitaria haya dado una **respuesta expresa al escrito de “denuncia” del promotor de la queja de fecha 11/08/2022 (registro de entrada GVRTE/2022/2610972)**. Sobre este aspecto de la queja debemos realizar algunas reflexiones.

Dentro de las formas de inicio de oficio de un procedimiento administrativo se encuentra la denuncia, que es definida por el artículo 62.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común en los siguientes términos:

Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

En relación con la denuncia, el apartado 5 señala que

La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

A la vista de lo anterior, la denuncia es un acto de un particular que pone en conocimiento de la Administración una serie de hechos que pueden constituir una ilegalidad y, consecuentemente, dar lugar a la iniciación de un determinado procedimiento administrativo (en este caso disciplinario), pero éste no se inicia a instancias del interesado ya que no ostenta tal condición, sino que es incoado de oficio por la Administración, pues es la decisión del órgano administrativo, en suma, la que produce dicha actuación, al margen de que la misma se haya adoptado como consecuencia de las manifestaciones del denunciante.

Es decir, la *denuncia* no impone a la Administración la obligación de incoar expediente a instancia de parte, aunque sí puede provocar el impulso de su actividad investigadora, de la que puede deducirse su iniciación cuando ésta considere que existen indicios de la comisión de acto ilícito, motivo por el cual las figuras de interesado y denunciante no son iguales ni, consecuentemente, gozan de los mismos derechos en el seno del procedimiento administrativo.

Por otro lado, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su artículo 14.1 (“Límites al derecho de acceso”) señala lo siguiente:

El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

(...) e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Asimismo, el artículo 15.1 en su párrafo segundo señala:

(..) Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud, a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleve la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

En definitiva, el acceso a datos relativos a la comisión de infracciones de carácter disciplinario solo será posible en dos supuestos:

- Primero. Si se cuenta con el consentimiento expresa del afectado (en este caso, de los denunciados).
- Segundo. Si existe una norma con rango de Ley que lo ampare.

Teniendo en cuenta la condición de personal estatuario de las personas denunciadas, acudimos en primer término, a su normativa específica: la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatuario de los servicios de salud (capítulo XII se refiere al régimen disciplinario del personal estatuario).

La ley 55/2003 guarda silencio en relación con esta autorización de acceso, por lo que debemos aplicar la normativa subsidiaria. En este sentido, Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana en su artículo 3 (ámbito subjetivo de aplicación) establece en su apartado segundo lo siguiente:

El personal docente no universitario y el personal estatuario que desempeñe su función en los centros e instituciones sanitarias del servicio valenciano de salud se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas en dicha normativa, por la presente ley, a excepción de los artículos relativos a las retribuciones complementarias, la movilidad interadministrativa y la promoción profesional. (...)

De acuerdo con lo anterior, la Ley de la función pública valenciana es de aplicación subsidiaria. A este respecto, hay que destacar que la ley hace una referencia a la “persona denunciante” en su condición de empleado público. Efectivamente, en el artículo 78 dentro del “régimen del derecho a la protección del personal empleado público que denuncie irregularidades”, en su apartado 5 señala lo siguiente:

Por el solo hecho de la formulación de la denuncia no se considerará a la persona denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la misma no se informará del resultado de aquellas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

De acuerdo con lo anterior, y sin perjuicio del consentimiento expreso de los afectados (personas denunciadas), consideramos que no existe una norma de rango legal que ampare el acceso a datos relativos a la comisión de infracciones de carácter administrativas (disciplinarias). En definitiva, la normativa de transparencia establece unas limitaciones en el acceso a la información en los procedimientos disciplinarios.

Sin perjuicio de lo anterior, entendemos que, si bien es cierto que el denunciante no siempre tiene la condición de interesado en el procedimiento, no lo es menos que, como ciudadano, tiene una serie de derechos.

En este sentido, hay que destacar el artículo 9 del Estatuto de Autonomía, norma institucional básica en nuestra Comunidad Autónoma, que establece el derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta, una respuesta expresa.

El incumplimiento de tal deber de respuesta genera en las personas incertidumbre, pues ignoran qué pueden esperar de la Administración. Desconocen qué ha sido de su solicitud, reclamación, denuncia, petición, recurso, etc., si la Administración ha incurrido en demora y desde cuándo, si como consecuencia de ello su solicitud puede entenderse estimada o desestimada, etc.

En definitiva, la Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones a la **CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA**:

1. **RECOMENDAMOS** que implemente las acciones que sean necesarias para garantizar, en un plazo razonable, el derecho de los/as usuarios/as de acceso a los documentos y datos de su historia clínica, así como el de obtener copia de éstos, todo ello de conformidad con lo previstos en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana,
2. **RECOMENDAMOS** que, en casos como el analizado, extreme al máximo la aplicación de los deberes recogidos en el artículo 52.1 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunidad Valenciana en lo que se refiere a dar un trato humano, amable, comprensivo y respetuoso a los/as usuarios/as de los servicios sanitarios.
3. **RECOMENDAMOS** que, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto de Autonomía (derecho de la ciudadanía a una buena administración) y dentro de los límites establecidos en la Ley 13/2019, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, proceda a dar una respuesta expresa al escrito del autor de la queja de fecha 11/08/2022 (registro de entrada GVRTE/2022/2610972) en el sentido de facilitarles la información que sea posible respetando en todo momento las limitaciones que la normativa común y de transparencia establecen en el acceso a la información en los procedimientos disciplinarios.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora del Síndic, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
5. **NOTIFICAR** la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.
6. **PUBLICAR** esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana